PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 31 DEL AÑO 2026. | No. 5

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1129.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1131.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITEPAC, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 23**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1129

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor del Municipio;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y aportaciones;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, archivos, libros, mapas, folletos;

VII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

IX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

X. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;

XII. **Donaciones:** Bienes percibidos por el Municipio en especie;

XIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XV. **Ha:** Hectárea;

XVI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios;

XVIII. **M^2:** Metro Cuadrado;

XIX. **M^3:** Metro Cubico;

XX. **ML:** Metro Lineal;

XXI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXII. **Municipio:** El Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;

XXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes o como se haya acordado;

XXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXVII. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXX. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIV. **Sujeto:** Persona física o moral sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXV. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XXXVII. **Tesorero:** El o la titular de la Tesorería; y

XXXVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por Pago;

a) En efectivo, y
b) Transferencia bancaria;

II. Por prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal de 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	**Ingreso Estimado en Pesos**
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	**187,078,921.04**
I. IMPUESTOS	**1,756,467.60**
a) Impuestos sobre los Ingresos	**495,500.00**
1. Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	500.00
2. Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	495,000.00
b) Impuestos sobre el Patrimonio	**1,100,967.60**
1. Impuesto Predial	1,100,000.00
2. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	967.60
c) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**150,000.00**
1. Impuesto Sobre Traslación de Dominio	150,000.00
d) Accesorios de Impuestos	**10,000.00**
1.De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	10,000.00
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**14,339.20**
a) Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**14,339.20**
1. Saneamiento	7,169.60
2. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	7,169.60
III. DERECHOS	**4,272,777.00**
a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**310,476.00**
1. Mercados	290,476.00
2. Panteones	10,000.00
3. Rastro	5,000.00
4. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas	5,000.00
b) Derechos por Prestación de Servicios	**3,962,301.00**
1. Servicios integrales a la red de Iluminación Publica	1.00
2. Aseo Público	200,000.00
3. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	85,000.00
4. Licencias, Permisos y Actualizaciones para construcción y obra civil	500,000.00
5. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial	1,260,000.00
6. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200,000.00
7. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias	8,400.00
8. Permisos para Anuncios y Publicidad	25,500.00
9. Agua Potable y Drenaje Sanitario	1,200,000.00
10. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	150,000.00
11. Sanitarios Públicos	10,000.00
12. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	323,400.00

IV. PRODUCTOS	**143,500.00**
a) Productos	**143,500.00**
1.Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	2,500.00
2. Productos Financieros del Ramo 28	20,000.00
3. Productos Financieros del Fondo III	100,000.00
4. Productos Financieros del Fondo IV	20,000.00
5. Productos Financieros de Convenios Federales	300.00
6. Productos Financieros de Convenios Estatales	200.00
7. Productos Financieros de Recursos Fiscales	500.00
V. APROVECHAMIENTOS	**189,003.00**
a) Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	**9,000.00**
b) Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	**20,000.00**
1. Donativos	20,000.00
c) Otros Aprovechamientos	**160,003.00**
1. Donaciones	1.00
2. Reintegros	1.00
3. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
4. Aprovechamientos Diversos	160,000.00
VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**180,702,834.24**
a) Participaciones	**62,460,365.54**
1. Fondo General de Participaciones	39,731,006.96
2. Fondo de Fomento Municipal	15,439,157.32
3. Fondo Municipal de Compensación	1,321,591.25
4. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	986,995.27
5. Participaciones por Impuestos Especiales	461,463.21
6. Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,122,548.15
7. Impuestos sobre Automóviles Nuevos	285,008.63
8. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	69,208.19
9. ISR artículo 126	43,386.56
10. ISR sobre Salarios	2,000,000.00
b) Aportaciones	**117,792,466.70**
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	73,134,486.00
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	44,657,980.70
c) Convenios	**2.00**
1. Convenios Federales	1.00
2. Convenios Estatales	1.00
d) Fondos distintos de Aportaciones	**450,000.00**
1.Fondos distintos de Aportaciones	450,000.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas sorteos o concursos ya sea que su venta sea ambulante, electrónica o en comercios establecidos.

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

III. Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a

la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Además, se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 38 G de la Ley de Hacienda pública municipal del Estado de Oaxaca. El incumplimiento de las determinaciones establecidas en el presente artículo generará el pago de las multas establecidas en esta propia ley.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje o cuotas que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanente existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos al pago de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los Planos de Zonificación Catastral aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

De Suelo Urbano, Susceptibles de Transformación y Rústicos 2026 del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS / M²
A	246.00
B	160.00
C	107.00
D	86.00
E	75.00
F	64.00
Fraccionamientos	155.00
Susceptible de Transformación	64.00
ZONAS DE VALOR	**SUELO RÚSTICO EN PESOS / Ha**
Agrícola	19,260.00
Agostadero	13,910.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	8,000.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	3 UMA
Base Mínima Suelo Rústico	1.5 UMA

TABLA DE VALORES POR M² DE CONSTRUCCIÓN

Según Tipología para el Estado de Oaxaca del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Categoría	Clave	Valor en Pesos / M²	Categoría	Clave	Valor en Pesos / M²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	-	-	- -
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		
Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PCE3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Alto	COPA5	1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor en Pesos /M³
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna de Producción Escuela			-	-	-
Económico	PEE3	1,215.00	-	-	-
Medio	PEM4	1,331.00	Categoría	Clave	Valor en Pesos /ML
Alto	PEA5	1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Mínimo	COBP2	209.00
Media	PHOM4	1,415.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PHOA5	1,634.00	Medio	COBP4	314.00

PLANOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

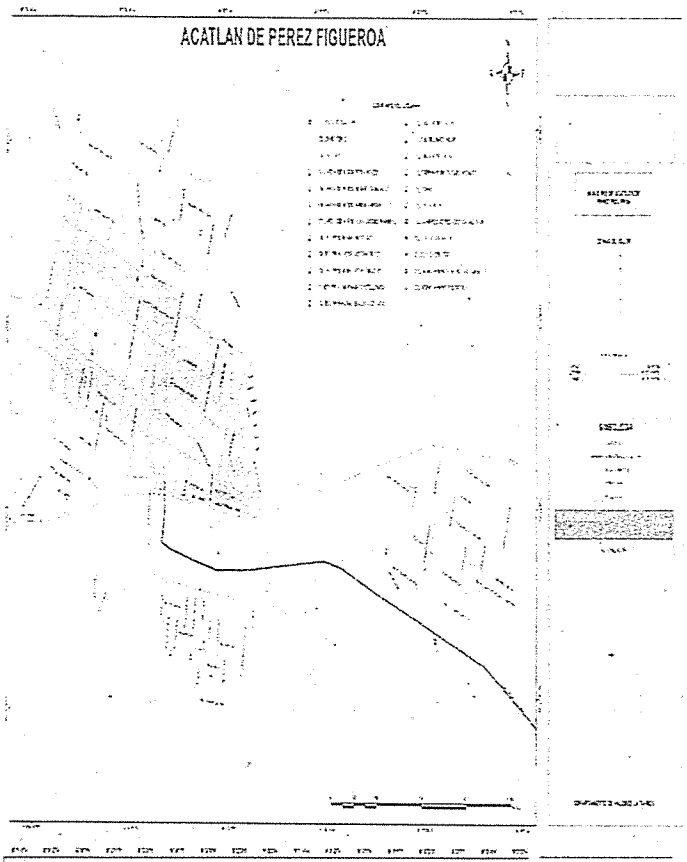

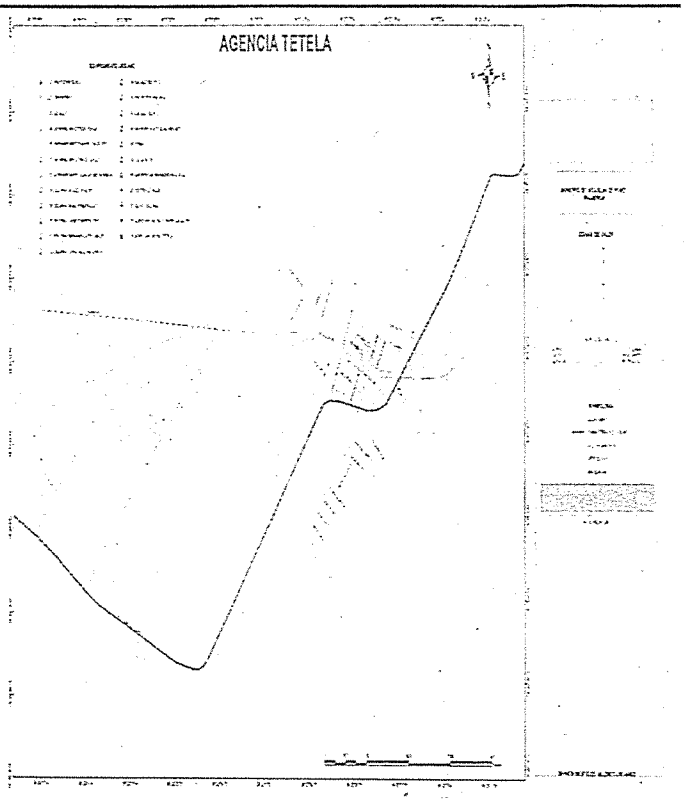

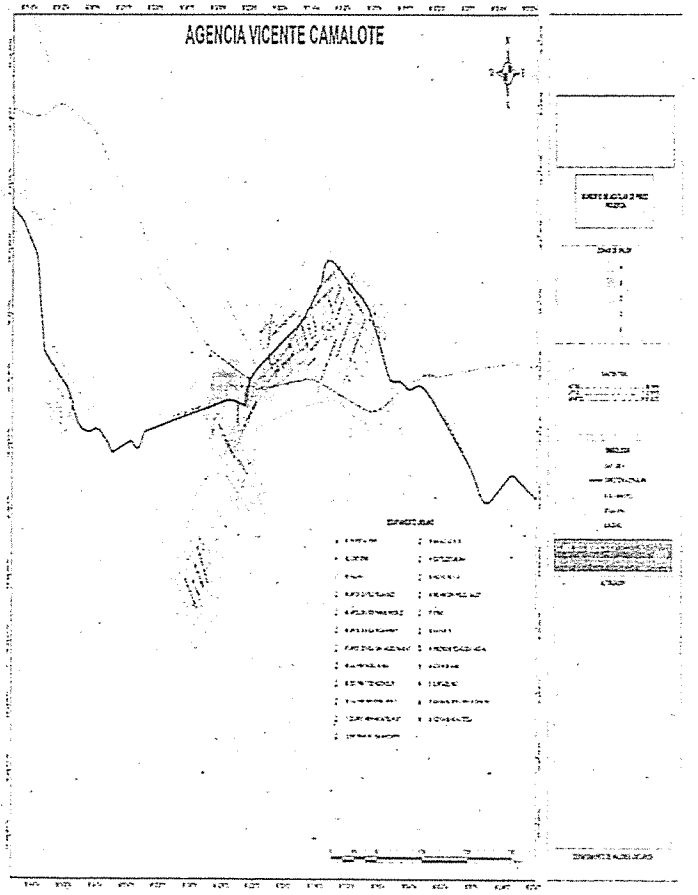

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, adultos mayores (65 años o más), jubilados, pensionados y pensionistas, residentes en el Municipio de manera permanente, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial.	13.44
II. Habitacional tipo medio.	6.27
III. Habitacional popular.	4.48
IV. Habitacional de interés social.	5.38
V. Habitacional campestre.	6.27
VI. Granja.	6.27
VII. Industrial.	6.27

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. El objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.
El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable, red de distribución por ML.	896.20
II. Introducción de drenaje sanitario por ML.	896.20
III. Electrificación por ML.	896.20
IV. Revestimiento de calles por M².	89.62
V. Pavimentación de calles por M².	224.05
VI. Banquetas por M².	268.86
VII. Guarniciones por ML.	313.67

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 40. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Las cuotas por locales fijos, semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Puestos fijos en mercados construidos:	-	-
1. Locales Tipo A:	-	-
1.1 Concesión	16,500.00	Única vez
1.2 Refrendo	2,200.00	Anual
1.3 Renta	520.00	Mensual
2. Locales Tipo B:	-	-
2.1 Concesión	22,000.00	Única vez
2.2 Refrendo	3,300.00	Anual
2.3 Renta	924.00	Mensual
b) Puestos semifijos en mercados construidos por M².	66.00	Semanal
c). Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por M².	39.00	Semanal
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por M².	66.00	Semanal
e) Casetas o puestos ubicados en la vía pública por M².	66.00	Semanal
f) Vendedores ambulantes o esporádicos.	30.00	Eventual
g) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	16,500.00	Por evento
h) Regularización de concesiones.	528.00	Por evento
i) Ampliación o cambio de giro.	1,100.00	Por evento
j) Reapertura de puesto, local o caseta.	2,200.00	Anual
k) Derecho de uso de piso para descarga.	33.00	Por evento
l) Vendedores introductores mayoristas	1,500.00 a 5,000.00	Por evento

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Por servicio de agua potable.	65.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,100.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	110.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	110.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos.	220.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	110.00
b) Servicios de exhumación.	550.00
c) Servicios de reinhumación.	220.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	220.00
e) Construcción o reparación de monumentos.	110.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	330.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Degüello de:	-	-
a) Ganado porcino por cabeza	50.00	Por cabeza
b) Ganado bovino por cabeza	70.00	Por cabeza

II.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	165.00	Única vez
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	165.00	Cada tres años
IV.	Compra – venta de ganado.	55.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de las Vías Públicas y Aéreas

Artículo 54. Es objeto de este derecho y se pagará anualmente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la vía pública o aérea dentro del territorio municipal. Para los efectos del presente artículo se entenderá por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas o aéreas del territorio municipal las instalaciones de postes, torres, ductos, bienes similares propiedad de entidades, organismos públicos, empresas productivas del Estado o empresas de propiedad privada, que implique la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos que afecten los bienes de dominio público.

Artículo 55. Son sujetos obligados a pagar este derecho las personas físicas o morales que usen, gocen, exploten o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de los bienes de dominio público del municipio como lo son las vías públicas y el espacio aéreo.

Concepto	Unidad de medida	Cuota en Pesos
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	100.00
II. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos.	50 metros lineales	13.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios integrales a la red de Iluminación Pública

Artículo 56. El objeto de este derecho, es la prestación del Servicio de Operación y Mantenimiento general a la Red de Iluminación Publica a favor y en beneficio de los habitantes de este Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento de la red de iluminación pública, se conformara por todas aquellas cantidades que representen un costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones por mantenimiento e instalación de equipo e infraestructura de alumbrado público y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al Ejercicio actual.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella Persona Física o Moral que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella Persona Física o Moral que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y, la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 58. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento general a la red de iluminación pública, entre el número de los propietarios, poseedores o tenedores de predios, con servicio o tomas de energía eléctrica suministrada por la Comisión Federal de Electricidad en sus tarifas: domestica, comercial (PDBT, GDBT), mediana industrial (GDMTO, GDMTH) y gran industria (DIST, DIT).

Artículo 59. Esta contribución se pagará de acuerdo a la siguiente cuota acorde al factor o sector de la población por el valor de la UMA diaria.

Sector de la Población	CUOTA EN UMA
I. Domestica	0.30
II. Comercial PDBT	0.75
III. Comercial GDBT	0.75
IV. Mediana Industrial GDMTO	15
V. Mediana Industrial GDMTH	15
VI. Gran industria DIST	700
VII. Gran industria DIT	700

Artículo 60. Para el recaudo de esta contribución, el importe resultante, se cobrara de acuerdo al periodo de facturación que el suministrador determine, en las oficinas de la Tesorería Municipal, la empresa suministradora o comercializadora o a través de un tercero autorizado mediante convenio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el servicio de aseo público, que preste a sus habitantes.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales y prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en local comercial.	40.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por evento
III. Recolección de basura en área industrial.	100.00	Por evento
IV. Limpieza de predios.	250.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 67. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias certificada de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	60.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	180.00
V. Actas convenio y contratos diversos.	280.00
VI. Constancia de anuencia de protección civil.	12,600.00
VII. Dictamen de apertura comercial.	2,160.00
VIII. Dictamen de funcionamiento comercial.	4,080.00
IX. Dictamen de inspección de antena de telecomunicación.	22,000.00
X. Deslinde de predios dentro de las zonas dependientes del Municipio:	-
a) De 1 a 400 M².	715.00
b) De 401 a 600 M².	825.00
c) De 601 a 1,000 M².	935.00
d) De 1,001 a 10,000 M².	1,045.00
e) De 10,001 a 20,000 M².	1,210.00
f) De 20,001 M² en adelante.	1,375.00
g) En el resto del Municipio.	50% menos de lo establecido en zonas urbanas

Artículo 68. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para Construcción y Obra Civil

Artículo 69. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran actualización anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, la actualización o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.
Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

-	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	**Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles**	-
a)	Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado	1.05
b)	Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado	0.27
c)	Licencia de construcción residencial. Se pagará por metro cuadrado	0.1349
d)	Licencia de construcción de interés social y habitacional particular. Se pagará por metro cuadrado	0.0898
e)	Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	0.4496
f)	Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por 5 días	5.6199
g)	Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	0.1686
h)	Retiro de sellos de obra suspendida. Por metro cuadrado	0.2809
i)	Retiro de sello de obra clausurada. Por metro cuadrado	0.5619
j)	Revisión y aprobación de Croquis	2.24
k)	Revisión y aprobación de planos	4.49
l)	Licencia para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	-
-	1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	2.81
-	2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	3.93
-	3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	3.93
-	4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	2.81
m)	Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	-
-	1. Alineamiento para uso de suelo residencial.	0.11
-	2. Alineamiento para uso de suelo comercial y/o servicios	0.78
-	3. Alineamiento para uso de suelo industrial	1.89
n)	Constancia de número oficial	-
-	1. Para uso de suelo doméstico o residencial	3.37
-	2. Para uso de suelo comercial y/o servicios	10.5
-	3. Para uso de suelo industrial	16.32
o)	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	0.0674

II.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	-
a)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,281
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 50 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,627

c)	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	168.59
d)	Licencia para estructura de espectaculares	-
-	1. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo doméstico residencial.	173.64
-	2. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo comercial y/o de servicios.	210
-	3. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo industrial.	336

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

III.	**Otros**	-
a)	Licencias de uso de suelo:	-
1.	Micro empresa	11.51
2.	Pequeña empresa	34.54
3.	Mediana empresa	57.56
4.	Empresa grande	115.12
5.	Tiendas departamentales	230.23
6.	Centros comerciales	383.73
7.	Hoteles	153.48
8.	Casa de Huéspedes	107.45
9.	Motel	214.89
10.	Hotel de 5 estrellas	767.45
11.	Spa	230.23
12.	Gasolineras y gaseras	306.98
13.	Bares, discotecas y centros nocturnos	383.73
14.	Cervecerías, cantinas y coctelerías	168.59
15.	Bancos	767.45
16.	Instalación de antenas repetidoras y/o telecomunicaciones.	230.23
17.	Casas de préstamo y empeño	107.45
18.	Uso de suelo comercial por metro cuadrado	0.2135
19.	Uso de suelo industrial:	-
	19.1) Microindustria por metro cuadrado	0.1736
	19.2) Pequeña industria por metro cuadrado	0.2315
	19.3) Mediana industria por metro cuadrado	0.6368
	19.4) Gran industria por metro cuadrado	1.26
20.	Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	0.2248
21.	Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	-
	a) Estación y subestación eléctrica	0.3371
22.	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Adicionalmente a cada proyecto, se pagará según el caso de conformidad con los siguientes conceptos:	1.1240
	a) Por colocación de cada poste, de metros cuadrados	0.2809
	b) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	1.1240
	c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	1.0115

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 72. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con la categoría prevista en el presente artículo, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Única categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	7,200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios e industrial.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, de servicios e industrial.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:	-	-
a) Negocio o comercio pequeño hasta 60 M² de superficie.	2,750.00	1,650.00
b) Negocio o comercio mediano de 61 a 400 M² de superficie.	3,520.00	2,420.00
c) Negocio o comercio grande de 401 a 1,000 M² de superficie.	4,290.00	3,190.00
d) Minisúper con servicio las 24 horas.	22,000.00	11,000.00
e) Tienda de conveniencia con servicio las 24 horas:	27,500.00	22,000.00
f) Tienda departamental con franquicia.	84,000.00	60,000.00
g) Agencia de refrescos.	22,000.00	16,500.00
h) Almacenes (bodegas con franquicia).	33,000.00	22,000.00
i) Almacenes (bodegas industriales de productos de importación).	55,000.00	33,000.00
j) Almacenes (bodegas).	38,500.00	33,000.00

g) Tienda de pinturas y recubrimientos con franquicia.	15,000.00	10,000.00
II. De Servicios:	-	-
a) Casa de huéspedes.	4,840.00	3,740.00
b) Motel.	8,690.00	7,590.00
c) Hotel.	10,560.00	9,460.00
d) Salones de Fiestas.	3,135.00	2,035.00
e) Consultorio médico y áreas de la salud.	2,104.00	1,402.00
f) Despachos de servicios profesionales.	2,455.00	1,402.50
g) Guardería.	1,050.50	693.00
h) Gimnasio o espacios de acondicionamiento físico.	1,402.50	1,052.00
i) Restaurantes con venta de refrescos.	16,500.00	13,200.00
j) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	22,000.00	16,500.00
k) Comedores.	3,300.00	2,200.00
l) Servicio de Gasolinería.	20,000.00	15,000.00
m) Banco o sucursal bancaria.	40,000.00	30,000.00
n) Farmacia con franquicia.	10,000.00	8,000.00
o) Gasera.	12,000.00	8,000.00
III. Industrial:	-	-
a) Torre de alta tensión.	22,000.00 Por unidad	11,000.00 Por unidad
b) Antena a empresas de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar).En terreno natural o azotea.	132,000.00 Por unidad	110,000.00 Por unidad
c) Antena a empresas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	165,000.00 Por unidad	143,000.00 Por unidad
d) Centro de operaciones del servicio de telefonía convencional.	88,000.00	55,000.00
e) Centro de operaciones del servicio de internet.	88,000.00	55,000.00
f) Centro de operaciones del servicio de televisión de paga.	88,000.00	55,000.00
g) Estación, subestación o planta de energía eléctrica.	275,000.00	220,000.00
h) De ingenio azucarero.	24,200.00	18,150.00
i) Servicio de repetidora de internet satelital por unidad.	1,800.00	1,500.00

Artículo 76. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	3,780.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	6,300.00
c) Licorería. Horario nocturno.	2,625.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	7,560.00
e) Centro nocturno.	31,500.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	10,080.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	1,890.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	7,560.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	4,914.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	6,300.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	2,381.40
l) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno	8,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobraran, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos
a) Venta de bebidas alcohólicas en recinto ferial por M^2.	661.50 Por evento
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	10,500.00 Por evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Revalidación Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. Horario mixto.	3,150.00
b) Depósito de cerveza. Horario diurno y nocturno.	3,150.00
c) Licorería. Horario nocturno.	2,100.00
d) Billar con venta de cerveza. Horario diurno y nocturno.	6,300.00
e) Centro nocturno.	25,200.00
f) Depósitos de vinos, licores y cervezas. Horario nocturno.	9,450.00
g) Abarrotes con cervezas. Horario diurno.	1,260.00
h) Cantina con servicio a la mesa. Horario diurno y nocturno.	6,930.00
i) Cantina. Horario diurno y nocturno.	4,914.00
j) Billar con venta de licor y cerveza. Horario diurno.	5,670.00
k) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	1,978.20
l) Depósito de cerveza con franquicia. Horario diurno y nocturno.	6,000.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Autorización Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.	4,200.00 Por evento

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 79. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10: 00 horas a las 21:00 horas y horario nocturno de las 21:01 horas a las 02:00 horas.

Sección Séptima. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 80. El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	525.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para un jugador	525.00	Por evento
III.	Máquina con simulador para más de un jugador	525.00	Por evento
IV.	Máquina infantil con o sin premio	525.00	Por evento
V.	Mesa de futbolito	525.00	Por evento
VI.	Pin Ball	525.00	Por evento
VII.	Mesa de Jockey	525.00	Por evento
VIII.	Sinfonolas	525.00	Por evento
IX.	Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	525.00	Por evento
X.	Carritos chocones (toda la estructura)	525.00	Por evento
XI.	Rueda de la fortuna	525.00	Por evento
XII.	Carrusel	525.00	Por evento
XIII.	Dragón	525.00	Por evento
XIV.	Tasas locas	525.00	Por evento
XV.	Martillo	525.00	Por evento
XVI.	Videojuegos	525.00	Por evento
XVII.	Juegos mecánicos en general	525.00	Por evento
XVIII.	Expendio de alimentos.	525.00	Por evento
XIX.	Venta de ropa	525.00	Por evento
XX.	Juegos de Canicas	525.00	Por evento
XXI.	Brincolines	525.00	Por evento

Artículo 83. La cuota sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mesas de juego, cualquier tipo de máquina, juego o diversión deberá ser enterrado en la Tesorería Municipal, dos días antes de su instalación.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a) Luminosos por M².	63.00	25.00
b) Valla Publicitaria por M².	94.50	37.00
II. Estructura para anuncio en la vía pública superior a 20 M².	630.00	252.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 89. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	65.00	Mensual
	Uso Comercial	300.00	Mensual
	Uso Industrial	1,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	5,000.00 Si afecta banqueta	Por evento
		8,000.00 Si afecta vía publica	Por evento
	Uso comercial	6,000.00 Si afecta banqueta	Por evento
		10,000.00 Si afecta vía publica	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico, comercial e industrial	500.00	Por evento

Artículo 90. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	1,260.00	Por evento
b) Uso comercial.	1,575.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje:	-	-
a) Uso doméstico.	315.00	Por evento
b) Uso comercial.	315.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 93. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual: a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares.	220.00 Semanal
II. Consulta médica.	40.00 Por evento
III. Consulta odontológica.	40.00 Por evento
IV. Consulta de fisioterapia.	30.00 Por evento
V. Consulta psicológica.	30.00 Por evento
VI. Consulta de nutrición.	40.00 Por evento
VII. Consulta de electrocardiograma.	100.00 Por evento
VIII. Ultrasonido abdominal.	200.00 Por evento
IX. Ultrasonido pélvico.	200.00 Por evento
X. Ultrasonido obstétrico.	200.00 Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 94. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el uso del servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios Públicos.

Artículo 96. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público.	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 97. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	13,860.00
II. Refrendo.	5,775.00

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos a la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 100. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 101. El pago de los productos señalados en esta sección, debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se los generen.

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen el acto a que se refiere la fracción I, del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103. Los ingresos que percibe el ayuntamiento por concepto de arrendamiento de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. La cuota aplicable por el arrendamiento del bien de dominio privado, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de pista Bugambilias.	2,500.00	Por evento

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 108. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrase a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrase a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 110. El Municipio percibe productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 111. Durante el presente Ejercicio Fiscal, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley y se pagarán conforme a las multas establecidas en esta.

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de infracciones por faltas administrativas.

Artículo 113. Se consideran faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto o falta cometida		Cuota en Pesos
I.	Adoptar actitudes o usar lenguaje que contrarien la moral y las buenas costumbres;	1,000.00
II.	Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre y apellido;	1,000.00
III.	No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;	1,000.00
IV.	Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de especulación, sin previa licencia de la autoridad municipal;	1,000.00
V.	Permitir que, en los hoteles, casas de huéspedes, cantinas, cervecerías y restaurantes y en cualquier otro lugar público, se haga ruido inusitado, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o trastornen el orden público, especialmente durante la noche;	1,000.00
VI.	Permitir que en los lugares a que se refiere la fracción anterior, sean tocados con exceso de volumen los aparatos musicales y de sonido, o de cualquier índole, especialmente durante la noche;	1,000.00
VII.	Los propietarios de hoteles, restaurantes, casas de huéspedes, cantinas, cervecerías, y cualquier otro tipo de negocio, deberán solicitar del H. Ayuntamiento, el permiso correspondiente para el funcionamiento de aparatos musicales o de sonido;	1,000.00
VIII.	Causar alarma a la población por cualquier otro medio que altere el orden público;	1,000.00
IX.	Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, protección civil, ambulancias médicas o asistenciales públicos, infundiendo pánico, sin perjuicio de que, si aprovechándose del desorden, se cause o cometa delito alguno, y se consigne al responsable a las autoridades competentes;	1,000.00
X.	Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin permiso de la autoridad municipal;	1,000.00
XI.	Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez;	1,000.00
XII.	Agredir o atacar verbal o físicamente a una o más personas que transitan en la vía pública, causándoles daño corporal;	1,000.00
XIII.	Causar desperfectos en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones penales aplicables;	1,000.00
XIV.	Salir a la calle ocultando la identidad o disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio o cuando se infrinjan los bandos, disposiciones y demás preceptos legales y normativos, debiendo en todo caso, obtener permiso de la autoridad municipal;	1,000.00
XV.	Impedir y estorbar el uso de la vía pública;	1,000.00
XVI.	Los golpes simples que una persona dé a otra, si son leves o si se los han dado mutuamente, salvo el delito que resultare;	1,000.00
XVII.	Proferir injurias en la vía pública, en contra de personas o autoridades;	1,000.00
XVIII.	Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;	1,000.00
XIX.	Fijar anuncios, propaganda o avisos, sin permiso de la autoridad municipal;	1,000.00
XX.	Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza, con aparatos de sonidos en la vía pública, en los establecimientos, comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal;	1,000.00
XXI.	Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente;	1,000.00
XXII.	Fornicar, orinar o defecar en lugares públicos;	1,000.00
XXIII.	Utilizar la vía pública, plazuelas, áreas culturales, jardines y otro tipo de inmueble municipal, no aptos por su naturaleza, como campo de juego o de diversiones de cualquier otro tipo;	1,000.00
XXIV.	Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, toda clase de vehículos mecánicos o motorizados a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga de las mercancías, y esto únicamente frente a los locales comerciales;	1,000.00
XXV.	Colgar o exhibir mercancía en las marquesinas o aleros de las casas-habitación, acondicionadas como locales comerciales que obstruyan el libre tránsito, así como impedir el paso en las aceras con letreros u objetos diversos;	1,000.00
XXVI.	Arrojar en los estadios o auditorios donde se verifiquen eventos deportivos, cualquier objeto o líquido que moleste al público o pueda constituir un peligro para éste; de igual forma se consideran como faltas, los silbidos, rechiflas, gritos y demás manifestaciones que tengan como finalidad molestar a los particulares o al público asistente; o bien provoquen altercado tanto en la entrada como al interior de los mismos;	1,000.00
XXVII.	Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo;	1,000.00

XXVIII. Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades, en la celebración de cualquier acto cívico cultural o de diversión o comportarse indebidamente en los mismos; de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;	1,000.00
XXIX. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas; asimismo azuzarlos para atacar a los transeúntes;	1,000.00
XXX. Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;	1,000.00
XXXI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, no autorizados para ello;	1,000.00
XXXII. Consumir estupefacientes y psicotrópicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;	1,000.00
XXXIII. Causar daños en los edificios, monumentos históricos, centros culturales, grutas, bosques, y demás inmuebles municipales;	1,000.00
XXXIV. Cortar árboles, flores o remover la tierra de los bosques y jardines públicos sin permiso de la autoridad correspondiente;	1,000.00
XXXV. Faltar el respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores o de sus trabajadores, así como de los actores, artistas o deportistas;	1,000.00
XXXVI. Permitir a menores de edad, el acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;	1,000.00
XXXVII. Invitar, permitir y ejercer la prostitución;	1,000.00
XXXVIII. Arrojar a la vía pública, animales muertos, desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;	1,000.00
XXXIX. Desviar o retener las corrientes de aguas de los manantiales, fuentes, acueductos. tuberías, tanques, tinacos almacenadores y de cualquier otro tipo de servidumbres y de aguas que utilice la comunidad;	1,000.00
XL. Pintar o manchar las fachadas de los edificios, así como maltratar las estatuas, monumentos, postes y arbotantes;	1,000.00
XLI. Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;	1,000.00
XLII. Arrojar, piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito;	1,000.00
XLIII. Colocar recipientes conteniendo basura, a horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;	1,000.00
XLIV. Lavar en la vía pública cualquier vehículo;	1,000.00
XLV. Desarmar, deshuesar y abandonar vehículos, así como hacer reparaciones de estos en la vía pública;	1,000.00
XLVI. Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes;	1,000.00
XLVII. Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de plazas u otros lugares de uso común;	1,000.00
XLVIII. Causar daño en los muebles e inmuebles de propiedad privada o pública;	1,000.00
XLIX. Hacer excavaciones, sin la autorización correspondiente;	1,000.00
L. Dejar abandonados los desperdicios derivados de mejoras materiales en las banquetas, vías públicas y lugares adyacentes; y	1,000.00
LI. Destruir o deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable.	1,000.00

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Única. Donativos

Artículo 114. El Municipio percibe aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Donaciones

Artículo 115. El Municipio percibe aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 116. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 117. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 118. El Municipio percibe aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente título, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en uno de los párrafos del Artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

Sección Décima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 131. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los Municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 137. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las Proyecciones de Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los Resultados de los Ingresos a un año adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudación oportuna de impuestos, derechos y otras contribuciones. Enfocarse en lograr mecanismos eficientes de recaudación para obtener ingresos de cobro en el rubro de Impuesto Predial. Actualizar el padrón y fomentar el pago de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, de Servicios e Industrial.	Captar correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de ley. Dar continuidad a la actualización del padrón de contribuyentes municipales. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por parte de los contribuyentes. Ofrecer a los contribuyentes opciones de pago y reforzar la difusión del mismo, tendiente a promover una cultura ciudadana de cumplimiento de sus obligaciones.	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF.

Pesos Cifras Nominales

Concepto			2026 Pesos	2027 Pesos
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**68,836,452.34**	**74,330,741.39**
	A	Impuestos	1,756,467.60	1,896,985.01
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	14,339.20	14,339.20
	D	Derechos	4,272,777.00	4,614,599.16
	E	Productos	143,500.00	143,500.00
	F	Aprovechamientos	189,003.00	204,123.24
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	62,460,365.54	67,457,194.78
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**118,242,468.70**	**127,701,866.04**
	A	Aportaciones	117,792,466.70	127,215,864.04
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	450,000.00	486,000.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**187,078,921.04**	**202,032,607.43**
	-	**Datos Informativos**	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF.				
Pesos Cifras Nominales				
	Concepto		2024 Pesos	2025 Pesos
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**67,668,600.61**	**67,058,804.99**
	A	Impuestos	1,568,187.00	1,595,907.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	3,304,434.07	2,444,767.61
	E	Productos	279,260.98	362,014.84
	F	Aprovechamientos	36,500.00	175,750.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	59,998,090.85	62,460,365.54
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2,482,127.71	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**117,936,341.65**	**118,156,806.05**
	A	Aportaciones	117,486,804.44	117,792,466.70
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	449,537.21	364,339.35
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**185,604,942.26**	**185,215,611.04**
	-	Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**187,078,921.04**
INGRESOS DE GESTIÓN			**6,376,086.80**
IMPUESTOS	**RECURSOS FISCALES**	**CORRIENTES**	**1,756,467.60**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	495,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100,967.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**RECURSOS FISCALES**	**CORRIENTES**	**14,339.20**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	14,339.20
DERECHOS	**RECURSOS FISCALES**	**CORRIENTES**	**4,272,777.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	310,476.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,962,301.00
PRODUCTOS	**RECURSOS FISCALES**	**CORRIENTES**	**143,500.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	143,500.00
APROVECHAMIENTOS	**RECURSOS FISCALES**	**CORRIENTES**	**189,003.00**
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	160,003.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**RECURSOS FEDERALES**	**CORRIENTES**	**180,702,834.24**
Participaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**62,460,365.54**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,731,006.96
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,439,157.32
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,321,591.25
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	986,995.27
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	461,463.21

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	2,122,548.15
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	285,008.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	69,208.19
ISR artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	43,386.56
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,000,000.00
Aportaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**117,792,466.70**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	73,134,486.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	44,657,980.70
Convenios	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**2.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos distintos de Aportaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**450,000.00**
Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	450,000.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	187,078,921.04	6,107,041.40	16,932,366.73	17,480,255.73	16,681,171.73	16,719,665.73	16,824,669.73	16,646,069.73	16,556,480.73	16,599,945.73	16,551,749.73	16,716,249.73	13,452,232.34
IMPUESTOS	1,756,467.60	310,000.00	254,000.00	839,000.00	21,000.00	111,000.00	21,000.00	41,000.00	24,000.00	60,000.00	20,000.00	20,000.00	61,467.60
Impuestos sobre los Ingresos	495,500.00	0.00	0.00	495,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,100,967.60	300,000.00	248,000.00	304,000.00	11,000.00	101,000.00	11,000.00	31,000.00	14,000.00	50,000.00	10,000.00	10,000.00	10,967.60
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	150,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	40,000.00
Accesorios de Impuestos	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	14,333.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,333.20

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	14,334.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,334.00
DERECHOS	4,272,777.00	700,457.00	542,426.00	333,329.00	326,229.00	295,729.00	261,729.00	270,629.00	201,940.00	151,805.00	182,209.00	334,709.00	614,582.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	310,476.00	26,288.00	27,363.00	18,540.00	19,040.00	19,040.00	19,040.00	19,040.00	19,040.00	19,120.00	19,520.00	17,020.00	69,420.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,962,301.00	674,169.00	515,058.00	322,769.00	309,169.00	267,689.00	262,689.00	251,589.00	162,900.00	172,689.00	160,689.00	317,689.00	525,167.00
PRODUCTOS	143,500.00	0.00	410.00	410.00	410.00	410.00	410.00	2,910.00	19,010.00	26,610.00	30,010.00	30,010.00	32,900.00
Productos	143,500.00	0.00	410.00	410.00	410.00	410.00	410.00	2,910.00	19,010.00	26,610.00	30,010.00	30,010.00	32,900.00
APROVECHAMIENTOS	189,003.00	20,720.00	20,720.00	20,720.00	20,720.00	10,720.00	10,720.00	20,720.00	10,720.00	10,720.00	10,720.00	20,720.00	11,083.00
Derivados del Sistema Sanitario Municipal	9,000.00	720.00	720.00	720.00	720.00	720.00	720.00	720.00	720.00	720.00	720.00	720.00	1,080.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	20,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00
Otros Aprovechamientos	160,003.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	190,702,834.24	5,075,864.40	16,110,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	16,310,810.73	12,718,860.34
Participaciones	62,462,385.54	5,038,364.40	5,038,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74	5,238,363.74
Aportaciones	117,792,466.70	0.00	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	11,034,946.99	7,442,996.80
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos distintos de Aportaciones	450,000.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00	37,500.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.-Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1131

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;

XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en la Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXII. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVIII. **Rastro municipal:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIV. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLV. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada en un levantamiento topográfico.

XLVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución

XLVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XLVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo,
b) Por transferencias; y
c) En especie;

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
Total	**32,187,166.60**
IMPUESTOS	**25,000.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**20,000.00**
Predial	15,000.00
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**5,000.00**
Traslación de Dominio	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**1.00**
Saneamiento	1.00
DERECHOS	**552,001.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**190,001.00**
Mercados	150,000.00
Panteones	1.00
Rastro	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**362,000.00**
Alumbrado Público	60,000.00
Aseo público	45,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.	35,000.00

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	60,000.00
Sanitarios públicos	70,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al millar)	65,000.00
Estacionamiento	12,000.00
PRODUCTOS	**101,502.00**
Productos	**101,502.00**
Derivado de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles	80,000.00
Otros productos	9,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00
Productos Financieros del Fondo III	10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	**51,000.00**
Aprovechamientos	**51,000.00**
Multas	50,000.00
Otros aprovechamientos	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**31,457,662.60**
Participaciones	**7,764,415.53**
Fondo General de Participaciones	5,173,117.16
Fondo de Fomento Municipal	1,934,166.26
Fondo Municipal de Compensación	147,054.63
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	113,573.47
ISR sobre salarios	5,482.37
Participaciones por Impuestos Especiales	63,237.95
Fondo de Fiscalización y Recaudación	281,407.14
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	36,816.90
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,559.65
Aportaciones	**23,693,244.07**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	18,982,933.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	4,710,311.07
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	**1.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 9. Es objeto de este impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 20% del impuesto que corresponda pagar

al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y subdivisión de predios

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 18. - Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Artículo 19. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	200.00
II. Habitacional tipo medio	200.00
III. Habitacional popular	200.00

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. del impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.

En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución, la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La época de pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	100.00
II. Introducción de drenaje sanitario	100.00
III. Electrificación	100.00

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 30. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 32. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 33. Las cuotas por locales fijos y semifijos, así como el control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m2	80.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos: a) originarios	Desde 20.00 hasta 50.00	Por evento
b) Foráneos	Desde 50.00 hasta 150.00	Por evento
c) Vendedores de materiales de construcción	50.00	Por evento
d) Compradores de chatarra	50.00	Por evento
e) Vendedores de agua purificada	120.00	Mensual
f) Vendedores de gas LP	120.00	Mensual
g) Vendedores de maíz	120.00	Mensual
h) Otros vendedores (comida chatarra y golosinas)	50.00	Por evento
i) Vendedores pétreos	50.00	Por evento
j) Vendedores de paca de forraje	50.00	Por evento
k) Vendedores de tortillas	120.00	Mensual
III. Puestos semifijos	60.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 34. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 35. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos y bóvedas.	500.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 39. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales	50.00	Cada tres años
II. Introducción y compra-venta de ganado	15.00	Por cabeza
III. Peso en báscula	30.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento del alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen el costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo; traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado al del ejercicio actual.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 42. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 43. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Mensual	50.00

Artículo 44. Para la recaudación de esta contribución, el Municipio la podrá llevar a cabo por la Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 47. El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 49. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00	Por evento
II. Certificación de propiedad de un inmueble	1,000.00	Por hoja
III. Otras constancias	250.00	Por evento
IV. Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	1,000.00	Por acta

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 52.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por día
II. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por día
III. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrúsel y similares)	500.00	Por día
IV. Expendio de alimentos y bebidas	250.00	Por día
V. Venta de elotes	80.00	Por día
VI. Venta de botanas, dulces regionales y similares	100.00	Por día
VII. Venta de ropa	80.00	Por día

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 57. La prestación de servicios de agua.potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	40.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	200.00	Por evento

Artículo 58. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión y reconexión a la red de drenaje	200.00	Anual
II. Conexión a la red de Drenaje sanitario	250.00	Por evento

Sección Sexta. Sanitarios Públicos

Artículo 59. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 61. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Publico	5.00	Por persona

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,300.00	Anual

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Octava. Estacionamiento

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Estacionamiento en ex baratillo	50.00	Por evento
b) Estacionamiento en vía pública	100.00	Por evento

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Arrendamiento de Bienes muebles e intangibles

Artículo 66. Es objeto de este producto, el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 67. Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente una bien mueble propiedad del Municipio.

Artículo 68.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos y conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de retroexcavadora	500.00	Por hora
II. Renta de camión volteo	400.00	Por viaje
III. Renta de Motoconformadora	1,500.00	Por hora
IV. Renta de Revolvedora	600.00	Por dia

Sección Segunda. Otros productos

Artículo 69.- El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, como la venta de bases para licitación pública o invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para invitación restringida	3,000.00

Sección tercera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 70.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección cuarta. Productos financieros del Fondo III

Artículo 71.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección quinta. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 72.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección sexta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 73.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección séptima. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 74.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección octava. Productos financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 76.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas y otros aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Sección Primera. Multas

Artículo 77.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MINIMA	MAXIMA
I. Por transitar en la vía pública en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	2,000.00	7,000.00
II. Por transitar en la vía pública bajo los efectos de drogas o enervantes.	2,000.00	7,000.00
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00	200.00
IV. Hacer uso indebido de monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios, o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, pasos, o lugares públicos.	500.00	500.00
V. Por orinar y/o defecar en vía pública	100.00	100.00
VI. Tirar basura en ríos y arroyos	500.00	1,500.00
VII. Tirar basura en la vía pública	200.00	200.00
VIII. Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro	1,000.00	1,000.00
IX. Contaminación auditiva (exceso de ruido a altas horas de la noche).	300.00	400.00
X. Sancionar por ocasionar daños en la vía pública (grafiti, pintar áreas públicas, casas habitación)	2,000.00	7,000.00
XI. Por transitar en vía pública con alta velocidad de mototaxis	200.00	1,000.00
XII. Por tirar animales muertos en vía pública	500.00	1,000.00

Sección segunda. Otros aprovechamientos

Artículo 78.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 79.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 80.- El Fondo General de Participaciones se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 81.- El Fondo de Fomento Municipal se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 82.- El Fondo Municipal de Compensaciones se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 83.- El Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 84.- El I.S.R. se recibirá de acuerdo a los montos declarados y enterados que hayan sido pagados con participaciones municipales o con ingresos propios.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 85.- Las participaciones por impuestos especiales se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 86.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 87.- El Fondo del impuesto sobra automóviles nuevos se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 88.- El Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 89.- El Impuesto sobre la Renta del Artículo 126 se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 90. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 91.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 92.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México se recibirá de acuerdo a los montos y factores publicados en el periódico oficial correspondiente.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 93.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 94.- El Municipio percibirá ingresos derivados de programas federales de acuerdo a las gestiones y convenios correspondientes.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 95.- El Municipio percibirá ingresos derivados de programas estatales de acuerdo a las gestiones y convenios correspondientes.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 96. - El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I,** las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II,** los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III,** el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV,** el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Incrementar la recaudación municipal	Aplicar descuentos por pronto pago en algunas contribuciones	Recaudar el 100% estimado
	Realizar campañas de difusión y gestión de cobro	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II

Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto			**2026**	**2027**
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**8,493,919.53**	**8,748,737.12**
	A	Impuestos	25,000.00	25,750.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.03
	D	Derechos	552,001.00	568,561.03
	E	Productos	101,502.00	104,547.06
	F	Aprovechamientos	51,000.00	52,530.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,764,415.53	7,997,348.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00

	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**23,693,247.07**	**24,404,044.39**
	A	Aportaciones	23,693,244.07	24,404,041.39
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**32,187,166.60**	**33,152,781.51**
		Datos informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2024	2025
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**9,504,592.73**	**6,967,963.00**
	A	Impuestos	29,467.50	5,681.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	689,357.91	437,847.36
	E	Productos	205,669.39	37,866.03
	F	Aprovechamiento	91,517.00	47,660.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	8,488,580.93	6,438,908.11
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	40.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**26,829,958.96**	**20,648,905.36**
	A	Aportaciones	24,255,289.14	20,648,903.36
	B	Convenios	2,574,669.82	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**36,334,551.69**	**27,616,868.36**

		Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	32,187,166.60
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	729,504.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	552,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o	Recursos Fiscales	Corrientes	190,001.00
explotación de Bienes de Dominio Público			
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	362,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	101,502.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	101,502.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00

Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y	Recursos Federales	Corrientes	31,457,662.60
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,764,415.53
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,173,117.16
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,934,166.26
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	147,054.63
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	113.573.47
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	5,482.37
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	63,237.95
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	281,407.14
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	36,816.90
Fondo Resarcitorio del Impuestó sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,559.65
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,693,244.07
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	18,982,933.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,710,311.07
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	32,187,165.60	2,679,221.63	2,684,221.63	2,682,221.63	2,684,221.63	2,682,222.63	2,684,221.63	2,682,221.63	2,682,721.63	2,681,722.63	2,680,721.63	2,681,274.63	2,682,222.67
Impuestos	35,000.00	500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	20,000.00	500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Impuestos sobre la Producción el consumo y las transacciones	5,000.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00												
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	552,001.00	45,000.00	47,000.00	45,000.00	46,000.00	45,000.00	46,000.00	45,000.00	47,000.00	45,000.00	46,000.00	46,001.00	47,000.00
Derechos por el uso goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	180,001.00	15,000.00	17,000.00	15,000.00	16,000.00	15,000.00	16,000.00	15,000.00	17,000.00	15,000.00	16,000.00	16,001.00	15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	360,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	101,502.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,502.00	8,000.00
Productos	101,502.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,000.00	8,502.00	8,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	51,000.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00
Aprovechamientos	51,000.00	4250	4250	4250	4250	4250	4250	4250	4250	4250	4250	4250	4250
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	31,457,661.60	2,621,471.63	2,621,471.63	2,621,471.63	2,621,471.63	2,621,472.63	2,621,471.63	2,621,471.63	2,621,471.63	2,621,472.63	2,621,471.63	2,621,471.63	2,621,471.67
Participaciones	7,764,415.53	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.63	647,034.60
Aportaciones	23,693,244.07	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.00	1,974,437.07
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

Ingresos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.